

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cuatro número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

En el boletín oficial de la provincia del 14 de Mayo de este año, su número 59, se insertó por este Gobierno una circular, recomendando á los señores alcaldes de los pueblos el mas exacto cumplimiento de la atribucion 8.^a artículo 30 título 5.^o del real decreto para el arreglo provisional de Ayuntamientos, sobre la remision de noticias estadísticas de nacidos, casados, muertos &c.: dicha circular, produjo efectivamente el resultado que debiera, pues apenas quedó alcalde alguno en la provincia, que no se apresurase á remitir á esta secretaria, los extractos de las noticias espresadas, tanto las correspondientes al primer trimestre, cuanto, á su tiempo, las relativas al 2.^o que venció en seguida. Las circunstancias ocurridas simultáneamente, y en que muchos pueblos se encontraron, y las graves atenciones que en su consecuencia ocuparon á sus autoridades en el trans-

curso del 3.^o impidieron, sin duda, á las mismas la formacion y remesa de aquellos documentos, en los términos y época marcada con toda claridad por la precitada circular: esta misma, se halla precisamente conforme en un todo con lo que sobre el particular previenen tambien los artículos 7.^o y 8.^o capítulo 1.^o de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, decretada por las Cortes extraordinarias en 3 de Febrero de 1823, sancionada en 14 de Mayo del mismo año, y restablecida por real orden de 15 de Octubre último. En su consecuencia y hallándose muy próximo á espirar el 4.^o y último trimestre del año corriente; he creido oportuno, hacer esta indicacion á los Señores Presidentes de los Ayuntamientos, á fin de que sin el menor retraso, cumplan por su parte con tan sencilla como necesaria obligacion remitiendo en la época preljada las mencionadas noticias pertenecientes al dicho último periodo, con inclusion de las del anterior, los que aun no lo hubiesen realizado, para poder remitirlas á la superioridad segun me está prevenido, en la inteligencia de que contra el que no cumpla con este deber, me veré en la sensible nece-

alidad de adoptar la providencia que correspon- da. Albacete 16 de Diciembre de 1836.=Man- uel Bray.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 del pasado, me comunica de real orden lo que sigue:

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Consti- tucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo si- guiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decre- tado. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1822, por el cual se extinguieron las Contadurías de Propios y Arbitrios con sus empleos y depen- dencias; desempeñándose las atribuciones que les estaban asignadas por las Diputaciones provin- ciales, con sujecion á las que les concede la ley de 3 de Febrero de 1823, en las que se han refundido todas las expedidas anterior- mente para el gobierno económico-político de las Provincias. Palacio de las Córtes 13 de Noviem- bre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Fran- cisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribuna- les, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y cele- stísticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Ten- dréislo entendido para su cumplimiento, y dis- pondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En palacio á 23 de Noviembre de 1836.=De real orden lo co- munico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Cuyo real decreto, traslado á los Ayunta- mientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento por quien corresponda. Albace- te 9 de Diciembre de 1836.=Manuel Bray.

Decreto de 4 de Enero de 1822 que se cita en el anterior.

Las Córtes extraordinarias, usando de la fa- cultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Se suprimen todas las Conta- durías de Propios y Arbitrios de las provin- cias, y los empleos de que se componen.

Art. 2º Las Diputaciones provinciales, para desempeñar las funciones que les corresponden por el art. 335 de la Constitucion, y por el art. 6º, cap. 2º del decreto de las Córtes de 25 de Junio de 1813, agregarán á sus Secre- tarías las personas que necesiten, eligiéndolas

precisamente de entre los cesantes que ocasio- ne el artículo anterior, y los que ha ocasiona- do la supresion de la Contaduría general de los mismos ramos, sin que puedan valerse de otros mientras los haya.

Art. 3º De los fondos de propios y arbi- trios, de que se costeaban estas oficinas, se pagarán á los cesantes de ellas y de la Con- taduría general los sueldos que les correspon- dan, con arreglo al decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820, con la modificacion que expresa el artículo 16 del decreto de 29 de Junio de 1821, que trata del sistema adminis- trativo de la Hacienda pública; á cuyo fin y para los demas sueldos y gastos de las Dipu- taciones provinciales y sus Secretarías propor- cionarán las mismas Diputaciones á las Córtes el tanto por ciento con que respectivamente po- drán gravarse dichos fondos, ó los arbitrios que estimen. Madrid 4 de Enero de 1822.= Joaquín Rey, Presidente.=Fermin Gil de Lina- res, Diputado Secretario.=Lucas Alaman, Dipu- tado Secretario.

JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE ESTA PROVINCIA.

Circular. Habiendo advertido esta Junta de armamento y defensa que algunos cupos de los que pagan los pueblos de la Intendencia de Murcia en esta provincia por rentas provincia- les y utensilios remitidos por los Ayuntamien- tos estaban equivocados y que habian causado agravió en la distribucion de las cantidades repartidas á los mismos en 26 de Octubre úl- timo por el empréstito de los 200 millones; acordó dirigirse á aquella superioridad de Ha- cienda para que remitiese noticia oficial de lo que verdaderamente satisficieran por los referidos conceptos, y con presencia de estos seguros da- tos, ha procedido á la rectificacion de aquel repartimiento, teniendo ademas en consideracion las alteraciones que ha sufrido la riqueza en los padecimientos por causa política y demas circunstancias que han influido en su varia- cion, siendo el resultado de esta operacion el siguiente.

| | |
|-----------------|---------------|
| Albacete..... | 211822....30. |
| Almansa..... | 128627....10. |
| Albatana..... | 5863....17. |
| Alpera..... | 46567.... 9. |
| Caudete..... | 93486..... |
| Chinchilla..... | 163166....28. |
| Carcelen..... | 27300....21. |
| Casas de Bes... | 65117....20. |
| Ferez..... | 16497....24. |
| Hellin..... | 155563.... 5. |
| Yeste..... | 84645....30. |
| Lietor..... | 52883....30. |
| Letúr..... | 58799.... 1. |
| Montealegre.... | 45282....25. |
| Nerpio..... | 28320....29. |
| Ontúr..... | 15505....25. |
| Socobos..... | 23095.... 5. |

| | |
|--------------|---------------|
| Tobarra..... | 96607....10. |
| Villena..... | 170776....25. |
| TOTAL..... | 1450000. |

Las repetidas alarmas que ha experimentado esta Capital y provincia han atrasado este importante servicio, al paso que las necesidades del Estado reclaman su pronto cumplimiento, y por eso ha tomado sobre si esta Junta el hacer las modificaciones que crea convenientes en el repartimiento de personas, con presencia de los remitidos por los Ayuntamientos y demas antecedentes que suministran los recursos de agravio que los acompañan, y los informes y conocimientos de los individuos que componen esta corporacion, deseosa de llegar al acierto posible, para que se haga mas llevadera y equitativa esta carga.=Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de Diciembre de 1856.=C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. L. J. Valeriano Perier y Vallejo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia pertenecientes á la Intendencia de Murcia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia con fecha 17 de Octubre último comunicó al Señor Regente de esta Audiencia Territorial la real orden siguiente.

„No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los Secretarios de Ayuntamiento tengan la cualidad de Escribanos, se ha suscitado duda de si deberian tener á su cargo los registros de hipotecas como sucedia cuando reunian ambos conceptos, ó si seria preferible el que para ofrecer á los interesados en él la seguridad y entera confianza que reclama semejante acto, practicase los registros persona que tubiera la fé publica; y S. M. la Reina Gobernadora habiendo oido sobre el particular en su tiempo á la Seccion de Gracia y Justicia del consejo Real, ha tenido á bien resolver, que interin se verifica el arreglo definitivo de los oficios de hipotecas, segun exigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creacion, en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios á cargo de los Secretarios de Ayuntamiento y estos no tengan la cualidad de ser Escribanos, se encargue de ellos el Escribano mas antiguo del número de los de la cabeza del partido, el cual deberá hacer los asientos ó registros dentro de la misma casa capitular ó del Ayuntamiento, donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios foliados y rubricados en todas sus paginas desde el principio por el mismo Escribano y por el Juez del partido: y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por Secretarios de Ayuntamiento que reúnan la cualidad de Escribanos,

se observen en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del Escribano mas antiguo de los del número de la cabeza de partido. Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

El mismo Excmo. Señor con fecha 24 del espresado Octubre comunica igualmente la Real orden que copio. Teniendo en consideracion la augusta Reina Gobernadora que en el estado de la guerra civil, que desgraciadamente aflige á la Nacion, hay graves inconvenientes y dificultades para que dentro del presente año, termino perentorio prefijado por la real orden circular de 22 de Enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la pragmática sancion de 1768 se ha servido S. M. mandar que no obstante sea pasado puedan registrarse dichos instrumentos, reservandose señalar mas adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad que no es el animo de S. M. prorrogar indefinidamente sino mientras subsistan los obstaculos que se presentan en el dia. Lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y dado el debido cumplimiento por este Superior Tribunal á las dos insertas reales ordenes se ha servido acordar su circulacion á VV. como de su orden lo egecuto para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 30 de Noviembre de 1856.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha dignado nombrarme Comandante general de esta provincia; y al admitir tan honroso destino, conté para su buen desempeño, no tanto con los conocimientos que haya podido proporcionarme mi constante aplicacion en la carrera militar, cuanto con los que distinguen á vuestra Diputacion provincial, Gefe politico y Junta de armamento y defensa; cuyas autoridades formadas de personas que dichosamente nacieron y se criaron en el suelo privilegiado de la lealtad, abundan como todos sus ciudadanos en nobles sentimientos á favor de las instituciones liberales que nos rigen. Los míos y mis deseos serán conocidos muy en breve; y espero que identificados con los de tantos españoles interesados en el triunfo de la causa legítima que defendemos, mis esfuerzos cooperarán utilmente á llevarla á feliz termino, siendo este por el que mas ansia y se desvela vuestro comandante general.= José Maria Jara.=Albacete 16 de Diciembre de 1836.

El oficial mayor de la secretaria del despacho de la guerra en 25 de Noviembre último, de real orden así dice lo que sigue. Excmo. Sr. El Sr. interinamente del despacho de la guerra dice el Intendente general del ejército lo que sigue. Dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3 del corriente mes á la que acompañan los expedientes promovidos por las oficinas militares de los distritos de Galicia y Castilla la Vieja, acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la instruccion de utensilios, aprobada por real orden de 18 de Agosto del año último, esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar á los pueblos los suministros que hayan y reclamen cuando no los justifiquen con las copias de los pasaportes, segun está prevenido terminantemente en dicha instruccion; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el Interventor general del ejército, que durante las actuales circunstancias se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los comandantes de columnas ó partidas sueltas, una certificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento, en la que se declare, que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en él se expresan, y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los expresados comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las oficinas de administracion militar carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponda: que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos de que se trata por los precitados comandantes, se tenga por bastante la certificacion del Ayuntamiento, expresándose en ella el motivo de semejante falta de explicacion, y que en consecuencia se proceda al competente abono, sufriendo el gravamen la administracion militar, interin se aclara cual sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1836. Cam- ha. De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que dicte las providencias mas estrechas, para que interin duren las actuales circunstancias, los gefes de columnas y partidas sueltas que transiten sin pasaporte, faciliten á los Ayuntamientos de los pueblos de que reciban suministro de utensilios un recibo expresivo de la cantidad de los artículos que estraigan, y que á su respaldo expresen detalladamente la fuerza para quien sea, con distincion de armas y regimientos, con el objeto de que las oficinas del

ejército puedan con este dato producir los cargos contra quienes corresponda. Con el propio fin lo transcribo á V. S. para que lo haga saber á los gobernadores, comandantes militares y de armas de los pueblos de esa provincia.

Y para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á cada cual corresponda se inserta en el boletin oficial, Albacete 13 de Diciembre de 1836. El comandante general de esta provincia, José Maria Jara.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Ordenacion en gefe de este ejército se me ha comunicado para su insercion en el boletin oficial de esta provincia el modelo para la expedicion de testimonios de precios por los Ayuntamientos que á la letra copio.

F. de T. escribano de la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), real y público en su Corte y reinos &c. Doy fe y testimonio, que rennidos los señores componentes del Ayuntamiento constitucional de esta villa, han comparecido á su presencia F. de T. cortante, F. de T. tabernero, y F. de T. abastecedor de víveres, y bajo juramento que hicieron en forma de derecho, manifestaron que los precios de las raciones de suministro en el presente mes desde T. á T. dia que se verificó, lo eran, á saber: el 1.º la racion de carne, compuesta de doce onzas castellanas T.; el 2.º la de vino al respecto de un cuartillo T., y el 3.º la de arroz al de quatro onzas T.; la de abichuelas al de seis onzas T.; y la de bacalao al de cuatro onzas, todas castellanas T. Y para que conste donde convenga, libro el presente, signado y firmado en T. pueblo, dia, mes y año.

NOTA. En donde no exista escribano que pueda estender dicho testimonio, lo hará el Ayuntamiento por medio de certificacion, encabezando los nombramientos de todos sus individuos, incluso el Cura párroco, y firmando todos ellos con el secretario.

Y para que los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia se arreglen al anterior modelo para la formacion de los testimonios de valores que se indican, y deben acompañar precisamente á los esponentes en reclamacion de abono de suministros, insertese en el boletin oficial de la misma Valencia 1.º de Diciembre de 1836. El Intendente de ejército efectivo, Ordenador en gefe de este distrito. Francisco Santoyo. Albacete 16 de Diciembre de 1836. El comisario de guerra habilitado. Alejandro Perez.